



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MEMORANDO CT2011-001892

VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
PARA:
Gerente General

MAURICIO SOLORIZANO ARENAS
DE:
Vicepresidente Jurídico

ASUNTO: Concepto publicación SECOP venta de Bienes SAE

FECHA:

En atención a la consulta sobre la obligación de SAE de publicar o no en el SECOP la venta de los inmuebles, nos permitimos emitir concepto, previas las siguientes consideraciones:

El Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) fue reglamentado en el Decreto 3485 del 22 de septiembre de 2011, derogado por el Decreto 734 y este a su vez derogado por el Decreto 1510 de 2013, este último actualmente vigente “*Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública.*”, el cual se expide en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1150 de 2000, que a la letra señala:

“Artículo 3º. De la contratación pública electrónica. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.”

Normas que esta Vicepresidencia considera no son aplicables a los procesos de contratación de SAE, teniendo en cuenta que la misma Ley 1150 en su artículo 2º literal e) contempla una regulación especial para los bienes de FRISCO, preceptuando lo siguiente:

*M. Montaña
Mayo 2011
5.00*



Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



"(...)La enajenación de los bienes que formen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, se hará por la Dirección Nacional de Estupefacientes, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones que para el efecto imparta el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El Reglamento deberá determinar la forma de selección, a través de invitación pública de los profesionales inmobiliarios, que actuarán como promotores de las ventas, que a su vez, a efecto de avalúos de los bienes, se servirán de evaluadores debidamente inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores y quienes responderán por sus actos solidariamente con los promotores.

Las reglas y procedimientos que deberán atender la administración y los promotores y la publicidad del proceso deberán garantizar la libre concurrencia y oportunidad de quienes participen en el mismo.

Los bienes serán enajenados a través de venta directa en sobre cerrado o en pública subasta. La adjudicación para la venta directa deberá hacerse en audiencia pública, en donde se conozcan las ofertas iniciales y se efectúe un segundo ofrecimiento, frente al cual se adjudicará el bien a quien oferte el mejor precio. En la subasta pública, de acuerdo con el reglamento definido para su realización, el bien será adjudicado al mejor postor.

La venta implica la publicación previa de los bienes en un diario de amplia circulación nacional, con la determinación del precio base. El interesado en adquirir bienes deberá consignar al menos el 20% del valor base de venta para participar en la oferta. (...)"

No obstante lo señalado por la norma transcrita, con posterioridad se expide la Ley 1708 de 2014 que regula de manera específica los procesos de contratación para los bienes FRISCO y en su artículo 94 establece:

"Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública. Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien."

De acuerdo a lo antes señalado se puede concluir que los procedimientos en materia de contratación en SAE, se rigen por el régimen privado en el cual se establecen requisitos y condiciones particulares siguiendo los principios de la Función Pública, los cuales en este momento no contemplan la publicación en el SECOP, sino en otros medios como es la página WEB, que de igual manera se considera, asegura los principios de publicidad y transparencia.

Finalmente, se considera importante mencionar el concepto emitido por la Contraloría General de la República en Concepto del 23 de agosto de 2012, en el cual conceptuó sobre la obligatoriedad o no de publicar en el SECOP de una entidad con características similares a SAE, en el que señaló:

"Las empresas industriales y comerciales del estado deben publicar sus procesos de contratación en el SECOP, si no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011." (Negrita fuera de texto)

Frente a las referidas excepciones que a continuación se transcriben, esta Vicepresidencia considera que se encuentra la Sociedad de Activos Especiales:

"Artículo 14, Ley 1150 de 2007:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes."

"Artículo 93, Ley 1474 de 2011:

Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento

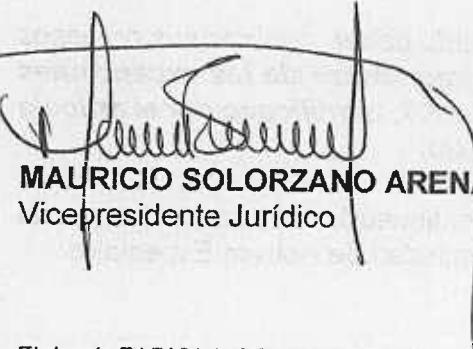


Sociedad de Activos Especiales S.A.S.



(50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes."

Cordialmente,


MAURICIO SOLORZANO ARENAS.

Vicepresidente Jurídico

Elaboró: FABIOLA OCAMPO S- Gerente de Contratos.

